

DICTAMEN QUE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES PRESENTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LA PROPUESTA DE TERNA PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO CIUDADANO PROPIETARIO PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

La presidencia del Congreso en sesión plenaria de 9 de agosto de 2012, turnó a la Comisión de Asuntos Electorales, para su estudio y dictamen, la propuesta en terna formulada por el diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción III y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se formula el siguiente:

D i c t a m e n

Antecedentes

En la reunión de 14 de agosto de 2012, la Comisión de Asuntos Electorales, dio cuenta con el escrito de mérito de fecha 1 de agosto del mismo año, suscrito por el diputado Héctor Hugo Varela Flores, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo llegar la propuesta en terna, para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrada por los siguientes ciudadanos:

1. Licenciado Armando Trueba Uzeta.
2. Licenciado Eduardo Aboites Arredondo.
3. Licenciado Santiago López Acosta.

A dicha propuesta se anexaron los expedientes de los profesionistas propuestos a efecto de acreditar los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en esta misma fecha la Comisión de Asuntos Electorales acordó, con el propósito de allegarse de mayores elementos que le permitieran constatar que efectivamente los profesionistas propuestos reúnen los requisitos que la Ley Comicial prevé, solicitar información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Presidente del Consejo General, sobre si los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, se encontraban en el supuesto previsto en el inciso C) de la fracción tercera del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en ser o haber sido representante de candidato o de partido en el ámbito estatal ante órganos electorales o de casilla.

Posteriormente, el 15 de agosto, el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio respuesta a la solicitud, mediante oficio número P/186/2012, en el cual señaló: *«... me permito comunicarle que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este órgano electoral, no se encontró ningún documento del que se desprenda que los ciudadanos Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla.*

Asimismo, le informo que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición "Por el bien de todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del veintiséis de marzo al dieciocho de octubre de dos mil seis, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del diecinueve de octubre de dos mil seis al catorce de febrero de dos mil ocho.»

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de agosto, el ciudadano Santiago López Acosta allegó diversa documentación relativa a su persona, solicitando que fueran agregadas a su expediente y que fueran consideradas en el análisis que realizaba la Comisión de Asuntos Electorales. Al respecto la Comisión consideró que no obstante que las comunicaciones entre los propuestos y la Comisión dictaminadora deberían ser a través del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de proponente de la terna y toda vez que no hubo inconveniente de su parte ni de las demás fuerzas políticas representadas en la Comisión acordó agregar al expediente la documentación para que fueran incluidas dentro del proceso de análisis y dictaminación de la propuesta de terna.

Asimismo, en fecha 21 de agosto y con motivo de la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalada en párrafos arriba, y toda vez que sólo se circunscribió a los archivos que obran en poder de dicho organismo, la Comisión acordó solicitar información al Secretario General del Congreso del Estado a efecto de que informara si en los archivos que obran en el Congreso del Estado, particularmente de la extinta Comisión Estatal Electoral de Guanajuato, existía información de los profesionistas Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, relativa a los supuestos previstos en la fracción III del artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se dio contestación a la solicitud mediante oficio SG-LXI LEG/6006/2012 de fecha 21 de agosto, en el cual se informó *«... que no se encontró en nuestro acervo documental la información de los supuestos a los que su oficio refiere en relación a la Comisión Estatal Electoral de Guanajuato.»*

Por lo anterior, procedimos al análisis en los términos que más adelante se precisan.

Análisis

Primero. El artículo 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa:

«ARTÍCULO 56.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS Y SUPERNUMERARIOS SERÁN DESIGNADOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ENTRE LAS TERNAS QUE PARA TAL EFECTO SEAN SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN.

EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL SERÁN ELECTOS TRES CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS A PROPUESTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO QUE TENGA MAYOR NÚMERO DE DIPUTADOS, UNO A PROPUESTA DE LA PRIMERA MINORÍA Y OTRO, A PROPUESTA DE LOS DEMÁS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS, REPRESENTADOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.

LOS CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS SERÁN ELECTOS UNO A PROPUESTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO MAYORITARIO Y OTRO A PROPUESTA DE LA PRIMERA MINORÍA.»

Del precepto transcrito se desprende que para los efectos de la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le corresponde formular la propuesta, en terna, de un Consejero Ciudadano Propietario al grupo parlamentario que ocupe la primera minoría representada en el Congreso del Estado, supuesto en el que se encuentra el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el supuesto normativo que se refiere al grupo parlamentario que ostenta el mayor número de diputados ya se verificó. Motivo por el cual en ejercicio de esa facultad que le asiste correspondió ahora proponer terna al Grupo parlamentario que ostenta la primera minoría en la presente Legislatura, ahora en estudio, al Congreso del Estado para la designación de un Consejero Ciudadano Propietario.

En consecuencia, resultó procedente analizar la propuesta, abocándonos a la revisión de los expedientes de los profesionistas propuestos, para determinar si cubren los requisitos que previene el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que textualmente señala:

«ARTÍCULO 57.- LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANOS GUANAJUATENSES EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;

II.- ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;

III.- NO TENER ANTECEDENTES DE MILITANCIA PARTIDARIA;

SE ENTIENDE POR MILITANCIA PARTIDARIA ACTIVA Y PÚBLICA:

A) DESEMPEÑAR O HABER DESEMPEÑADO CUALQUIER CARGO DE DIRIGENCIA DENTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

B) SER O HABER SIDO CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR REPRESENTANDO A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL O ESTATAL;

C) SER O HABER SIDO REPRESENTANTE DE CANDIDATO O DE PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL, ANTE ÓRGANOS ELECTORALES O DE CASILLA;

D) SER O HABER SIDO COORDINADOR DE CAMPAÑA POLÍTICA DE CANDIDATO A PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, EN COMICIOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; Y

E) MANIFESTARSE O HABERSE MANIFESTADO PÚBLICAMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL EXTRANJEROS, NACIONALES O ESTATALES, A FAVOR DE UN CANDIDATO O DE UN PARTIDO POLÍTICO.

IV.- NO HABER SIDO SENTENCIADOS NI ESTAR SUJETOS A PROCESO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO;

V.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y PRESTIGIO; Y

VI.- PREFERENTEMENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA FORMACIÓN O EXPERIENCIA Y DISPOSICIÓN PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN SU ACTUACIÓN.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS RECIBIRÁN DIETA DE ASISTENCIA, FUNGIRÁN DURANTE CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER RATIFICADOS EN SU NOMBRAMIENTO POR UNA SOLA OCASIÓN. »

Con base en los anteriores requisitos y de la revisión realizada a los expedientes de los ciudadanos propuestos, así como de la información recabada por esta Comisión de Asuntos Electorales se desprendió que:

1. La calidad de ciudadanos guanajuatenses la acreditan:

El licenciado Armando Trueba Uzeta con la copia certificada de su acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en Guanajuato, Gto., expedida por la titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato, de la cual se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

El licenciado Eduardo Aboites Arredondo con la copia certificada por notario público de su acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en Salamanca, Gto., expedida por la titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato y con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., en la que se hace constar que posee una residencia en la capital del Estado desde hace 22 años, de ambas documentales se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo, con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Director de Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

El licenciado Santiago López Acosta con la copia certificada de su acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en la comunidad de Congregación de Cuenda del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto., expedida por la titular del Archivo Estatal del Registro Civil de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Guanajuato; de la cual se desprende que es guanajuatense por nacimiento y que posee la ciudadanía guanajuatense al tener más de 18 años de edad; asimismo,

con el original de la carta de antecedentes penales expedida por el Jefe de Zona Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, acredita que tiene un modo honesto de vivir al no existir antecedentes penales registrados del ciudadano, además de que no se tiene conocimiento de lo contrario, con apoyo en el ordinal 22 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

2. El pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos de las personas propuestas para la designación se presume, toda vez que no se tiene conocimiento de lo contrario; no obstante ello, los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta a efecto de acreditar ese requisito, remitieron sendas cartas de antecedentes penales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se hace constar que no existen antecedentes penales registrados de los ciudadanos propuestos.

3. Los requisitos de estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía, se ven satisfechos por:

El ciudadano licenciado Armando Trueba Uzeta, al remitir el original de la constancia de inscripción al padrón, de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Guanajuato, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal de Electores. Asimismo, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

El ciudadano licenciado Eduardo Aboites Arredondo, al remitir original de la constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal, del Instituto Federal Electoral, de la ciudad de Guanajuato, Gto. De igual forma, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

El ciudadano licenciado Santiago López Acosta al remitir el original de la constancia de inscripción al padrón, de fecha 1 de agosto de 2012, suscrito por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, con sede en la ciudad de Guanajuato, Gto., mediante la cual se hace constar que se encuentra inscrito en el Padrón Electoral e incluido en la Lista Nominal. Además, acredita este requisito con la copia certificada, por notario público, de su credencial para votar con fotografía.

4. El no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, lo tienen por acreditado los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, a través del documento público expedido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual hace constar que dentro de sus archivos no se encontró ningún documento del que se desprenda que tales profesionistas sean o hayan sido representantes de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla. Lo anterior se robustece con las manifestaciones por escrito de cada uno de ellos, bajo protesta de decir verdad, que no tienen militancia partidaria activa y pública.

Por lo que respecta al licenciado Santiago López Acosta, éste no tuvo por acreditado tal requisito, no obstante que haya manifestado por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no tiene militancia partidaria activa y pública, toda vez que su dicho fue desvirtuado con la información proporcionada por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar que en los archivos de la Secretaría del Consejo General obran documentos de los que se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta fue representante suplente de la coalición «Por el bien de todos» ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del 26 de marzo al 18 de octubre de 2006, y después representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mismo órgano electoral, del 19 de octubre de 2006 al 14 de febrero de 2008.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión de Asuntos Electorales que el ciudadano Santiago López Acosta, mediante escrito de fecha 17 de agosto del año en curso, allegó diversa documentación en copias fotostáticas simples para que formara parte de su expediente con el fin de desvirtuar la información remitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. La documentación de referencia consta de lo siguiente:

- 1)** Escrito de fecha 11 de enero de 2006, suscrito por el maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social dirigido al ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a través del cual ofreció servicios en investigación, gestión, análisis, consulta y cursos multidisciplinarios;
- 2)** Escrito de fecha 07 de abril de 2006, suscrito por el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato dirigido al maestro Santiago López Acosta, Director General de la Consultoría ConCiencia Social, mediante el cual solicitó servicios de asesoría y asistencia en materia de Ciencias Políticas sobre encuestas de opinión y grupos de enfoque sobre diferentes tópicos políticos y sociales así como su consultoría a través de su persona para que asumiera la representación jurídica del Partido y de la Coalición «Por el bien de todos» ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- 3)** Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 23 de abril de 2006, que celebra el Partido de la Revolución Democrática, representado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, el ciudadano José Luis Barbosa Hernández, y por otra parte la consultoría ConCiencia Social, representada por el maestro Santiago López Acosta; y
- 4)** Escrito de fecha 1 de febrero de 2012, signado por el ciudadano Hugo Estefanía Monroy, Presidente Estatal del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace constar que el maestro Santiago López Acosta no pertenece y nunca ha pertenecido al Partido de la Revolución Democrática, como militante ni en ningún otro de carácter orgánico, ni de otra naturaleza.

Del análisis de tales documentales, se desprende que el licenciado Santiago López Acosta ofreció sus servicios profesionales al instituto político referido, que el dirigente aceptó la oferta y perfeccionaron las partes el acuerdo mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, así como que el profesionista multicitado no pertenece, ni ha pertenecido como militante, ni ocupado algún cargo orgánico, ni de otra naturaleza dentro del Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, el contenido de los documentos aportados no desvirtúan lo hecho constar por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su presidente, ya que de ninguno de los documentos privados se desprende que el ciudadano Santiago López Acosta, no sea, ni haya sido representante de candidatos o de partidos políticos ante el Consejo General de este Instituto, ni ante cualquiera de los consejos municipales y distritales electorales o ante mesas directivas de casilla, requisito exigido por la ley. Contrario al fin que pretende el ciudadano Santiago López Acosta, los documentos aportados robustecen lo manifestado por el Órgano administrativo electoral, en el sentido de que efectivamente fue representante de un partido político tal y como lo consigna el Código Electoral Local, y éste al no distinguir situaciones de excepción nos limita a hacer un esfuerzo interpretativo. No se pueden establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales y el pretender probar que el hecho derivó de una fuente jurídica como lo es una relación de prestación de servicios profesionales de la que derivó su carácter de representante de partido ante los órganos electorales, no le abona en su beneficio, pues resulta inocuo respecto a lo aseverado por la autoridad administrativa electoral.

La aseveración que hace el licenciado Santiago López Acosta en su escrito bajo protesta de decir verdad, de no tener antecedentes de militancia partidaria activa y pública, no fue robustecida ni probada la veracidad de su dicho con la documental aportada, sino que por el contrario confirma esta última el valor probatorio pleno de la constancia emitida por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se tiene probado que el ciudadano Santiago López Acosta si cuenta con dichos antecedentes. Dado que se tiene como prueba plena el que el referido ciudadano desempeñó el cargo de representante de la coalición «Por el bien de todos» y que resulta concordante con la copia simple del contrato de fecha 23 de abril de 2006 que remitió el ciudadano Santiago López Acosta del que se

depende en su cláusula primera que dicho profesionista fue representante de dicha coalición ante un órgano electoral durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 18 de octubre de 2006.

Respecto al periodo del 18 octubre de 2006 a febrero de 2008 en el que se señala que fungió como representante del Partido de la Revolución Democrática, al que alude el multicitado documento público emitido por el Instituto Electoral, esta Comisión determinó que de la documentación que fue aportada tampoco se logró desvirtuar dichos antecedentes.

Aunado a lo anterior, resaltamos que la teleología en la que se funda el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, busca evitar que la persona que desarrolle la función pública de Consejero Ciudadano, defienda los intereses de algún instituto político, en contravención a los principios de independencia, profesionalismo, legalidad, equidad, definitividad, imparcialidad, objetividad y certeza, principios rectores del actuar de las autoridades electorales.

En consecuencia, al no haberse acreditado este requisito y toda vez que la Ley Electoral del Estado establece que para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano se requiere cumplir a cabalidad con cada una de las exigencias ahí enumeradas, al incumplir con alguna de ellas, esta Comisión consideró necesario hacer constar este análisis a efecto de ponerlo en conocimiento del Pleno.

No obstante lo anterior, continuamos con el análisis de los demás requisitos legales de los propuestos.

5. El no haber sido sentenciados ni estar sujetos a proceso por la comisión de un delito doloso; se tienen por acreditados con las cartas de antecedentes penales, emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en las que se da constancia de que no existen a la fecha antecedentes penales de los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta.

6. Que gozan de buena reputación y prestigio se presume de los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, pues no se tiene conocimiento de lo contrario.

7. Que cuentan con una formación o experiencia y disposición para garantizar la legalidad, imparcialidad y objetividad en su actuación:

El licenciado Armando Trueba Uzeta, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene estudios de posgrado en Derecho Constitucional y Amparo y es autor de diversos artículos especializados, así también con su trayectoria laboral entre la que se destaca su experiencia en materia electoral, al haber formado parte del personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de mayo de 2009 a septiembre de 2011 y con el cargo que actualmente desempeña en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como Contralor.

El licenciado Eduardo Aboites Arredondo, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene estudios de posgrados en Negociación Colectiva, en Amparo y en Notaría Pública, así también con su trayectoria laboral como Consejero del Instituto de Acceso a la Información Pública al haber participando como panelista en foros y congresos en diversas entidades federativas y nacionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y destacando su participación en los III y IV Cursos de Actualización en Derecho Electoral, organizado por el Tribunal Estatal Electoral en los años de 2005 y 2006.

El licenciado Santiago López Acosta, lo acredita con su currículum vitae del que se desprende que cuenta con una formación y experiencia como profesionista en la ciencia del Derecho, tiene diversos estudios de posgrados en Administración Pública, en Notaría Pública, en Derecho Constitucional, en Ciencia Política, en Dirección y Gestión Pública Local, en Ciencia Política y de la Administración, y en Derecho. Así también posee una trayectoria como docente, conferencista y autor de diversas publicaciones sobre temas político-electorales, además de que cuenta con una

trayectoria laboral, entre la que se destaca su experiencia en materia electoral al haber ocupado disímiles cargos como Vocal de Organización y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, como Comisionado en la Dirección Jurídica y Subdirector de Evaluación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral de 1991 a 1994 y de 1995 a 2001, respectivamente, así como Coordinador de Asesores del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el año de 2001.

Segundo. Una vez analizados los expedientes de los profesionistas propuestos de la terna presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales constatamos que los ciudadanos licenciados Armando Trueba Uzeta y Eduardo Aboites Arredondo, cumplen a cabalidad con los requisitos legales además de las condiciones y calidades personales para desempeñar adecuadamente y de manera idónea el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. De igual forma, constatamos que el licenciado Santiago López Acosta no cumplió a cabalidad los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, quienes dictaminamos acordamos presentar a la consideración de la Asamblea, la propuesta formulada por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para que se designe de entre los profesionistas a quien deba ocupar el cargo para el que fueron propuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone el siguiente:

A C U E R D O

Único. De conformidad con los artículos 31 párrafo octavo y 63 fracción XXI párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 56 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede designar, en los términos de este dictamen, de entre la terna conformada por los ciudadanos Armando Trueba Uzeta, Eduardo Aboites Arredondo y Santiago López Acosta, a quien deba ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el término de cuatro años, que se contará a partir del momento en que rinda la protesta de ley.

Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al ciudadano que resultare designado como Consejero Ciudadano Propietario por el Pleno del Congreso del Estado, para que rinda la protesta de ley; así como al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 28 agosto de 2012
La Comisión de Asuntos Electorales

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez.

Dip. Juan Antonio Acosta Cano.

Dip. Eduardo López Mares.

Dip. José Isaac González Calderón.

Dip. David Cabrera Morales.